



Expediente: PAOT-2022-1094-SPA-859

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6747

-2024

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

**26 ABR 2024**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-1094-SPA-859** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) POR LA COLOCACIÓN DE TRES TINACOS-CISTERNA Y UNA RED DE TUBERÍAS SUBTERRÁNEAS POR PARTE DE LA ALCALDÍA DE IZTAPALAPA, QUE AFECTAN EL ÁREA VERDE DE LA COLONIA (...) [hechos que tienen lugar en calle Lesbos, sin número, colonia Lomas de Estrella 1<sup>a</sup> Sección, Alcaldía Iztapalapa] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### AFFECTACIÓN DE ÁREA VERDE

La presente denuncia ciudadana se refiere a la afectación de área verde, ubicado en calle Lesbos, sin número, colonia Lomas de Estrella 1<sup>a</sup> Sección, Alcaldía Iztapalapa.



Expediente: PAOT-2022-1094-SPA-859

No. Folio: PAOT-05-300/200-

6747 -2024

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad De México, en su artículo 87 fracción IV menciona que, se considera área verde cualquier zona cubierta vegetal en la vía pública, así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones; estableciendo en su penúltimo párrafo que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México el establecimiento de áreas verdes de su competencia en los programas de desarrollo urbano.

Así como el artículo 88 Bis 1 en su fracción II, establece que, en los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, queda prohibido el cambio de uso de suelo.

Al respecto es de considerar que le corresponde a las Alcaldías la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio de acuerdo al artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, lo cual también se refuerza en el mandato del artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, les corresponde implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se observaron tres tinacos color azul rotulados con la leyenda “Alcaldía Iztapalapa D.T Estrella”, distribuidos en la parte alta del cerro, colindando con asentamientos humanos (colonia San Nicolás Tolentino y/o U.H Lomas Estrella III), se observó la presencia de segmentos de tubería de cobre y plástico sobre el suelo; igualmente se encontraron registros de agua pluvial, y en la parte baja instalaciones de SACMEX que exhibe en su fachada “Pozo Granjas Estrella 2”.

Al respecto, la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México informó que el espacio ubicado en calle Lesbos y/o Circuito Bahamas, sin número, colonia Lomas Estrella 1ra Sección, Alcaldía Iztapalapa, se localiza fuera del Área Natural Protegida Zona Ecológica y Cultural Cerro de la Estrella, por lo que dicha Dirección General, no está facultada para emitir una opinión.

Así mismo, la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, informó que los tinacos fueron proporcionados derivado de una solicitud vecinal para el mantenimiento y riego auxiliar de la vegetación y reforestación en el área verde; siendo de igual manera un apoyo para los incendios que se ocasionan por usuarios del mismo. En el caso del sistema de tuberías que se encuentran en el área, forman parte del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por lo que la Dirección en mención, no cuenta con la información necesaria al respecto.



Expediente: PAOT-2022-1094-SPA-859

No. Folio: PAOT-05-300/200-

6747 -2024

En este sentido, esta Entidad considera que la Alcaldía Iztapalapa deberá realizar el seguimiento y monitoreo correspondiente del área verde afectada motivo de denuncia, conforme al artículo 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, a fin de garantizar la conservación del área verde motivo de denuncia.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a la afectación del área verde en el sitio denunciado, esta Procuraduría constató en el sitio tres tinacos color azul rotulados con la leyenda “Alcaldía Iztapalapa D.T Estrella”, distribuidos en la parte alta del cerro, la presencia de segmentos de tubería de cobre y plástico sobre el suelo; y registros de agua pluvial, y en la parte baja instalaciones de SACMEX que exhibe en su fachada “Pozo Granjas Estrella 2”.
- La Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México informó que el espacio ubicado en calle Lesbos y/o Circuito Bahamas, sin número, colonia Lomas Estrella 1ra Sección, Alcaldía Iztapalapa, se localiza fuera del Área Natural Protegida Zona Ecológica y Cultural Cerro de la Estrella, por lo que no está dentro de sus facultades el emitir una opinión.
- Así mismo, la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, informó que los tinacos fueron proporcionados derivado de una solicitud vecinal para el mantenimiento y riego auxiliar de la vegetación y reforestación en el área verde; siendo de igual manera un apoyo para los incendios que se ocasionan por usuarios del mismo. El sistema de tuberías que se encuentran en el área, forman parte del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
- Esta Entidad considera que la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, deberá realizar las gestiones necesarias a fin de dar seguimiento y monitoreo para garantizar la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales del área verde, motivo de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



Expediente: PAOT-2022-1094-SPA-859

No. Folio: PAOT-05-300/200-

6747 -2024

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Solicítese a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, que haga del conocimiento de esta Entidad, las gestiones llevadas a cabo a fin de garantizar la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales del área verde motivo de denuncia. -----

**SEGUNDO.** - Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**CUARTO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----



**C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.** - Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/DFAZ/ABAM

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400

CIUDAD **INNOVADORA**  
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON  
ACENTO SOCIAL